



Expediente: PAOT-2020-1600-SPA-1186 y acumulado PAOT-2020-1671-SPA-1240

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 8 1 7 9 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 12 DIC 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-1600-SPA-1186 y acumulado PAOT-2020-1671-SPA-1240 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a:

1. (...) Hace 15 días (finales de Abril Principio de Mayo) se presentaron un equipo de CFE para colocar subterráneo, un transformador un cuadro de cemento de 2 por 2 metros, pero derribaron 2 árboles por lo cual la policía auxiliar los presento al MP y se retuvo la escaladora la semana pasada volvieron y colocaron la plancha de cemento antier (12 de Mayo) 5 PM se le llamo a la SSC y los dejaron porque según la Alcaldía dio permiso. Pero ayer (13 de Mayo) siguieron escarbando y tumbaron 2 árboles, de nuevo apoyo la policía auxiliar y se presentaron al MP que los recanalizo a la FEDAPUR, con el jurídico de la Alcaldía [ubicación de los hechos: Avenida Cerro del Hombre, número 130, colonia Fraccionamiento Romero de Terreros, Alcaldía Coyoacán] (...).
2. (...) el derribo de un árbol, y la afectación del área verde, derivado de la colocación de transformadores en un camellón, por la Comisión Federal de Electricidad [ubicación de los hechos: en el camellón que se encuentra en Cerro del Hombre, en frente del número 133, colonia Romero de Terreros, Alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85, 91 y 93 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.



Expediente: PAOT-2020-1600-SPA-1186
y acumulado PAOT-2020-1671-SPA-1240

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 8 1 7 9 -2022

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de arbolado y afectación de área verde frente a los inmuebles ubicados en Avenida Cerro del Hombre, número 130 y 133, colonia Romero de Terreros, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, define como área verde toda aquella superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal; asimismo, el artículo 87 fracción IV, contempla las zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública.

Aunado a lo anterior, el artículo 118 de la Ley Ambiental antes citada prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Es así que derivado de las gestiones realizadas por personal de esta Subprocuraduría, se observó mediante la herramienta "Street View", que en el mes de enero de 2019, en el sitio señalado por las personas denunciantes, se erguían 2 árboles de la especie *Acacia sp.*, el primero de ellos con un diámetro de tronco de 5 cm y altura de 3 m, mientras que el segundo con un diámetro de 8 cm y 6 m altura; sin embargo, se encontraba seco. El área verde presentaba suelo permeable sin afectación.

Posteriormente, en el mes de julio de 2022, los arboles antes descritos, ya no se observaron en el lugar y el área verde ostentaba una plancha de concreto.

Es así que mediante los oficio dirigidos a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos y a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, ambas de la Alcaldía Coyoacán, se solicitó que informaran si contaban con antecedentes de autorización para el derribo de los dos árboles descritos en líneas anteriores, así como si tenían conocimiento respecto a la afectación del área verde y en ambos casos, cual fue la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2020-1600-SPA-1186
y acumulado PAOT-2020-1671-SPA-1240**

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18179

-2022

compensación correspondiente; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se han recibido los pronunciamientos correspondientes.

En razón de lo anterior y atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que a la letra refiere:

"(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;"

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

"(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)"

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

"(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)"

Y artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que señala:

"(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)"

Esta entidad, estima conveniente la actuación de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos en la Alcaldía Coyoacán, para que informe si cuenta con antecedentes de autorización para el derribo de los dos árboles y afectación del área verde ubicada frente a los inmuebles ubicados en Avenida Cerro del Hombre, número 130 y 133, colonia Romero de Terreros, en esa demarcación territorial, y en caso contrario, se realice la compensación de la multicitada área verde así como de los dos árboles referidos con antelación, así como vigile las áreas verdes establecidas en su demarcación, para que en lo sucesivo, los derribos sean ejecutados de conformidad con lo establecido con la normatividad ambiental aplicable al caso en particular.



**Expediente: PAOT-2020-1600-SPA-1186
y acumulado PAOT-2020-1671-SPA-1240**

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18179

-2022

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, lo anterior, en virtud de que esta Entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informar si cuenta con antecedentes de autorización para el derribo de los dos árboles y afectación del área verde ubicada frente a los inmuebles ubicados en Avenida Cerro del Hombre, número 130 y 133, colonia Romero de Terreros, en esa demarcación territorial, y en caso contrario, realizar la compensación de la multicitada área verde así como de los dos árboles referidos con antelación, así como vigilar las áreas verdes establecidas en su demarcación, lo anterior con la finalidad de garantizar la conservación de la cobertura vegetal en esa circunscripción.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en enero de 2019, en Avenida Cerro del Hombre, frente a los números 130 y 133, colonia Romero de Terreros, Alcaldía Coyoacán, se localizaban 2 árboles de la especie *Acacia sp.*, y el área verde presentaba suelo permeable sin afectación.
- No obstante, en julio de 2022, se observó que dichos arboles ya no se localizaban en el lugar señalado con antelación, mientras que el área verde presentaba una plancha de concreto.
- Se solicitó a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos y a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, ambas de la Alcaldía Coyoacán, informar si contaban con autorización para el derribo de los dos árboles descritos en líneas anteriores, así como si tenían conocimiento respecto a la afectación del área verde; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se recibieron los pronunciamientos correspondientes.
- Con fundamento en los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 47 y 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, corresponde a la Alcaldía Coyoacán, a través de su Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, informar si cuenta con antecedentes de autorización para el derribo de los dos árboles y afectación del área verde descrita con antelación, y en caso contrario, realizar la compensación de la multicitada área verde, así como de los dos árboles objeto de investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2020-1600-SPA-1186 y acumulado PAOT-2020-1671-SPA-1240

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18179 -2022

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

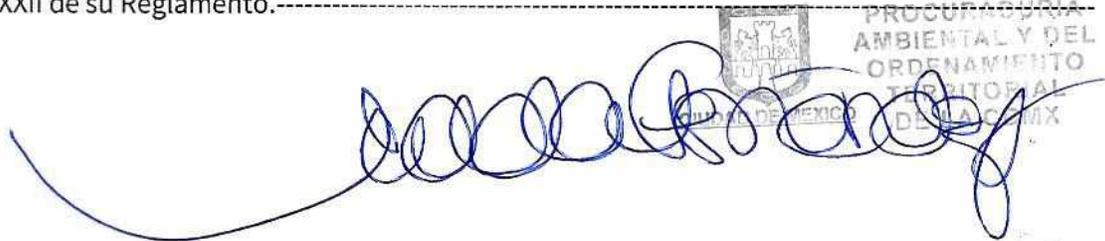
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes y a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----





C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx


KCH/IDRG